



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Con fecha 16 del corriente me dice el señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Exemo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 11 del corriente lo que sigue:

«Se ha enterado el Regente del reino de cuanto manifiesta la diputacion provincial de Huelva al proponer se declare que el año de la responsabilidad de los quintos sustituidos en el servicio militar por sustitutos posteriormente desertados y despues aprehendidos, se empiece á contar desde su primera entrega en caja, y no desde el dia de su aprehension. En vista de lo espuesto, con lo cual está muy enlazada una duda cuya resolucion ha consultado el inspector general de infanteria en 2 de agosto último, sobre si el sustituido, cuyo sustituto hubiese sido condenado á presidio por desercion, ha de reemplazar ó no la baja que resulta de esta condena: considerando que la responsabilidad impuesta por la ley en su artículo 94 á los que sustituyen en el servicio, se entiende contraida en los casos de desercion á solo suplir la falta de sus sustitutos desertados, cuya aprehension hace por lo mismo desaparecer la responsabilidad de aquellos á quienes sustituyen, y en cuyo concepto se espidió la real orden de 21 de noviembre último que declara á estos sin obligacion al reemplazo de sus sustitutos desertados y condenados á presidio despues de aprehendidos, conformándose S. A. con el parecer del tribunal

supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que en los casos de desercion de sustitutos despues aprehendidos ó presentados, la responsabilidad á su reemplazo de aquellos á quienes sustituyen ha de contarse desde el dia en que dichos sustitutos hubiesen sido entregados como tales por sus sustituidos en las cajas ó cuerpos, y no desde su aprehension ó presentacion despues de desertados: como igualmente y en necesaria consecuencia y justa aplicacion de los mismos principios, que no está obligado el sustituido á reemplazar la baja de su sustituto, cuando éste sea condenado á presidio, segun se declaró en la precitada real orden de que es copia la adjunta.»

De orden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que hago saber á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para los propios fines. Madrid 20 de diciembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

*Continúan la organizacion del cuerpo de carabineros del reino.*

### MINISTERIO DE HACIENDA.

No podrán los intendentes prescribir ni dar órdenes que alteren el régimen interior y servicio del cuerpo ó que pertenezcan á su disciplina; pero harán cuantas observaciones les sugiere su celo al primer gefe de la comandancia sobre todo lo que hayan advertido que exija prouto y eficaz remedio en bien del servicio. Los intendentes estarán en frecuente correspondencia con el inspec-

tor, le comunicarán cuantas noticias y datos tuviesen sobre el modo con que el resguardo llena sus deberes, proponiendo el remedio de los abusos que notaren. Secundarán con celo las providencias que dictase el inspector, y le facilitarán los estados que pidie sobre los valores de las rentas y persecucion del fraude.

Como tales subinspectores serán respetados y considerados por todos los individuos de carabineros.

Art. 30. También será frecuente la correspondencia de los intendentes con los primeros comandantes, cuando estos se hallen fuera de la capital de la provincia, à fin de promover el servicio y fomento de las rentas.

Art. 31. En cualquiera de las capitales de provincia correspondientes al distrito de la comandancia en que se halle el primer gefe tendrá este obligacion de asistir cada mes à la junta de gefes de Hacienda, que presidirá el intendente. En ella se espondrán cuantas noticias y datos se hayan adquirido sobre la circulacion y medios de hacer el contrabando, con todo lo demas que pueda convenir al acierto y buena direccion de las operaciones para reprimirlo y aprehenderlo.

Art. 32. Los gefes de rentas de partido vigilarán el puntual cumplimiento de las obligaciones del cuerpo de carabineros, dando parte al respectivo intendente y conocimiento de las faltas al primer gefe de la comandancia, para que por uno y otro conducto lo tenga la direccion y el inspector en todo aquello que sea digno de consideracion.

Art. 33. Los gefes y oficiales del cuerpo de carabineros intervendrán en los reconocimientos que se practiquen en los almacenes de las aduanas. Por instruccion se determinarán las atribuciones y el modo de practicar este servicio.

Art. 34. El inspector general en juntas con los directores de rentas, manifestará las comunicaciones de los comandantes sobre los resultados de las disposiciones que diere, y persecucion activa del fraude y contrabando. Se tendrá tambien à la vista lo que acerca del particular hayan espuerto à la direccion los intendentes y contadores de provincia, para que comparado el aumento ó disminucion de las rentas, con los meses y año anterior, adopten de comun acuerdo las providencias que conduzcan al mejor servicio. Igualmente se examinarán en estas juntas las memorias razonadas que los intendentes remitan por consecuencia de sus revistas, acordándose sobre ellas cuanto se considere útil.

#### RETIROS Y VIUDEDADES.

Art. 35. Los gefes, oficiales y tropa del cuerpo de carabineros del reino tienen derecho al mismo orden gradual de retiros que rige para los del

ejército, bien por inutilidad de heridas recibidas en funcion del servicio, ó por años en su carrera.

Art. 36. No gozarán mayores pensiones que las que por ley les correspondan, los sargentos, cabos y carabineros inutilizados en el servicio; pero serán atendidos con preferencia para ser colocados en destinos pasivos de rentas los que por sus años y fatigas no puedan continuar en el cuerpo y hayan tenido buena conducta.

Art. 37. Las pensiones de retiro de que tratan los artículos anteriores se satisfarán como obligacion del presupuesto de Hacienda, y como à los empleados jubilados de esta.

Art. 38. Las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de carabineros tienen derecho à las pensiones que à sus respectivas clases señala el reglamento de monte pio militar, y que se satisfarán tambien por el presupuesto de Hacienda, à cuyo ministerio toca hacer la declaracion de ellas en su caso, segun se ejecuta con las familias de los empleados de rentas.

Art. 39. Las viudas y huérfanos de las clases de tropa muertos por el hierro ó fuego enemigo, en funciones del servicio, ó à consecuencia de heridas recibidas en el mismo, optaràn à las pensiones que señala el decreto de las Córtes de 28 de octubre de 1811, previa la formacion del oportuno expediente, que remitirá el inspector al ministerio de Hacienda.

#### OBLIGACIONES GENERALES.

Art. 40. El inspector general, ademas de la correspondencia oficial propia de sus funciones, dará cuenta al gobierno de todas las operaciones esenciales, noticias ó hechos extraordinarios que ocurran, asi como de las aprehensiones de importancia hechas por los carabineros ó fuerzas auxiliares; y con respecto à las ordinarias ó de menor cuantía, bastará produzca estado mensual de las que fuesen.

Art. 41. Los primeros comandantes, como solos responsables, ejercen el mando y direccion del servicio activo y vigilancia de la instruccion, administracion y disciplina de las compañías que forman su respectiva comandancia.

Art. 42. Los segundos comandantes sin puesto fijo en cada comandancia, son los encargados de recorrerlas incesantemente bajo las órdenes de los primeros, vigilando el mejor cumplimiento del servicio, instruccion y disciplina de sus subordinados.

Art. 43. En ausencia, enfermedad ó vacante del primer comandante le sustituirá el segundo, y à este el capitán mas antiguo de la comandancia, entendiéndose este orden progresivo en cada compañía para la sustitucion del capitán por el teniente mas antiguo.

Art. 44. Los capitanes tienen el mando y la vigilancia del servicio, instruccion, administracion

y disciplina de su compañía respectiva; obedecerán cuantas órdenes les comuniquen sus gefes, y son responsables á estos del esacto cumplimiento de los deberes de sus subordinados. De la constante movilidad y celo del capitán depende principalmente la regularidad del servicio á que está destinado el cuerpo.

Art. 45. A los tenientes y subtenientes incumbe el mando directo de la fuerza que está bajo sus inmediatas órdenes, vigilando dia y noche su servicio, y cuidando muy particularmente de la conducta, disciplina y acciones de sus subordinados.

Art. 46. Los sargentos primeros auxiliarán á los capitanes, bajo la responsabilidad de estos, en todo lo concerniente al servicio administrativo y económico de las compañías.

Art. 47. Los sargentos y cabos encargados de puestos son responsables de la policia y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio, y de la puntual ejecucion de todas las órdenes.

Art. 48. La subordinacion militar de grado á grado inmediato, y las reglas de la disciplina del ejército se mantendrán rigurosamente en este cuerpo.

Art. 49. El carabinero es como el soldado, simple agente de ejecucion; obedecerá las órdenes que recibiere del cabo ó sargento de que dependa, y es por lo tanto irreprehensible cuando ha hecho puntual y únicamente el servicio y fatiga que le fuere ordenado.

Art. 50. Los oficiales en el distrito de su demarcacion instruirán como jueces preventivos las sumarias contra los reos de contrabando ó efectos de fraude que fueren aprehendidos por la fuerza de su mando ú otra auxiliar de ella; y concluidas las primeras diligencias, conforme á las leyes y á las instrucciones vigentes, las remitirán con los reos y efectos aprehendidos á la subdelegacion inmediata en los términos establecidos ó que en adelante se establecieren. Para actuar como escribanos en estas sumarias elegirán al sargento, cabo ó carabinero que juzguen mas á propósito.

Art. 51. Es finalmente obligacion de los individuos de este cuerpo conocer y perseguir toda clase de fraude, asi en el momento de desembarco como en poblado ó en el campo, averiguar las personas sospechosas, explorar las avenidas del contrabando, y prevenirlo y reprimirlo en todas direcciones.

### SERVICIO DEL CUERPO.

Art. 52. El servicio ordinario de las costas y fronteras se organizará en dos ó mas líneas segun la situacion topográfica de cada comandancia, número de aduanas, registros y contraregistros de que consten, y bajo la inmediata direccion del inspector general, de modo que presenten una línea inespugnable á los contrabandistas.

Art. 53. El servicio de las provincias interiores se arreglará por ahora en combinacion con las de costas y fronteras, interin que terminado el proyecto de aduanas y aranceles, y libre la circulacion interior, se limite á aquella la accion del resguardo y á la comandancia especial de Madrid.

Art. 54. Las secciones ligeras de infanteria y caballeria y los buques del resguardo de puertos son los recursos especiales que se confian á los comandantes y capitanes de distrito para proteger los puntos amenazados y perseguir el fraude, teniendo presente que la continua movilidad aumenta la fuerza y destruye las combinaciones del enemigo.

Art. 55. Todos los comandantes de puestos fijos ó secciones ligeras llevarán un estado diario de operaciones, que en partes de quincena dirigirá al oficial ó comandante de que dependan; este los trasmitirá con el suyo respectivo al capitán de la compañía, quien extractará el de todo el distrito de su mando, y lo remitirá al comandante, el cual, formando el de toda la comandancia, lo pasará á la inspeccion antes del 8 y 24 de cada mes; bien entendido que la puntualidad y esactitud de estos partes periódicos demostrará la perfeccion con que se hace el servicio.

Art. 56. El servicio extraordinario del cuerpo de carabineros es la persecucion y aprehension de desertores, malhechores y perturbadores de la tranquilidad pública, y en prestar auxilios para la ejecucion rigurosa de las medidas sanitarias. El gobierno recompensará á los que se distinguan en este importante servicio.

### REVISTAS DE INSPECCION.

Art. 57. El inspector general revisará las comandancias siempre que lo estime conveniente, pero con toda la frecuencia que sus ocupaciones se lo permitan. Será objeto de estas revistas: 1.º Si el servicio se hace con toda esactitud. 2.º Si los individuos gozan del aprecio de las personas sensatas y mas influyentes de los pueblos; si son de conducta irreprehensible y han adquirido la capacidad necesaria para desempeñar en cualquier punto sus importantes funciones. 3.º Instruccion en el manejo del arma, y táctica ligera. 4.º Bueno y completo estado del armamento, vestuario, equipo, caballos y monturas. 5.º Salubridad y buen estado de los cuarteles, alojamientos y utensilios. 6.º Reconocimiento de los registros del servicio, contabilidad, justa y puntual distribucion de haberes y demas pertenencias de los individuos, esactitud en sus ajustes, económica administracion, buena calidad y abundancia de los ranchos, y todo cuanto pueda contribuir al bienestar del cuerpo.

Art. 58. Los primeros comandantes inspec-

visitarán las líneas de su demarcación dos veces al año, una por la primavera y otra por el otoño; sin perjuicio de repetirlas particulares, siempre que el bien del servicio lo reclamare en otro tiempo, y de la frecuente movilidad que deben tener en persecución del fraude.

Art. 59. Los segundos comandantes pasarán al menos cuatro revistas de inspección al año en los términos que expresa el artículo anterior; y los capitanes, tenientes y subtenientes visitarán constantemente los puntos de su demarcación para asegurarse de la exactitud en el servicio, recorriendo día y noche el territorio puesto á su cuidado.

Art. 60. En el parte de quincena espresarán los capitanes el día en que se hubiesen satisfecho sus haberes á los individuos de su compañía; día y hora en que hayan revistado los puntos; reconocimiento de los registros del servicio; observaciones sobre el movimiento del contrabando; órdenes que hubiesen prescrito; conducta y capacidad de sus subordinados; correcciones impuestas ó actos que merezcan aprecio; alta y baja de individuos; aprehensiones de efectos y reos, y estado de las sumarias formadas.

Art. 61. Los segundos comandantes en sus partes de quincena añadirán cuanto hubieren observado sobre el comportamiento de los capitanes; disposiciones y movimientos hechos para reprimir el fraude; sus resultados; y abrazarán asimismo todos los extremos referidos en el artículo anterior.

Art. 62. Los primeros comandantes, al extractar los partes de la segunda quincena del mes, harán extensivas sus observaciones á todos los puntos que abrazan los anteriores artículos, acompañando un estado de fuerza, su situación y bajas ocurridas.

Art. 63. Al terminar las dos revistas anuales, los primeros comandantes remitirán á la inspección los partes razonados de ellas, abrazando los objetos y relaciones que expresa el artículo 57.

Art. 64. Las comandancias, compañías y secciones serán designadas por orden numérico, pues ninguna debe reputarse como especialmente afectada á determinada provincia ó pueblo. Se declaran de residencia amovible todos los gefes, oficiales y tropa de este cuerpo, y de relevo en sus líneas ó puestos todas las divisiones ó subdivisiones de sus fuerzas. El relevo periódico ó eventual de las secciones será prescripto por el inspector general; pero para alterar el de una comandancia entera se necesita la aprobación del gobierno.

#### ADMINISTRACION Y ORDEN INTERIOR.

Art. 65. En la instrucción que para el régimen interior del cuerpo debe formar el inspector se espresarán los libros y registros de correspon-

dencia, contabilidad y detall que deben llevar los comandantes, cuidando de que esté clasificada la correspondencia por carpetas y autoridades, y que se tengan corrientes el registro de disciplina, el libro de filiaciones, el de aprehensiones y distribución, hojas de servicios de gefes y oficiales, y listas nominales de vestuario, armamento, equipo, caballos y monturas de todos los individuos de la comandancia.

(Se continuará.)

---

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

A fin de proceder en la villa de Parla á practicar el repartimiento de las cantidades que quepan á la misma por contribuciones de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria y cuarteles en el año venidero de 1843, ha acordado el ayuntamiento constitucional, que los hacendados en el término alcabalatorio presenten relaciones juradas de las utilidades que hayan reportado dentro del término de quince días, contados desde el de la inserción del presente anuncio, en la secretaría de la corporación; en la inteligencia que los que no lo verifiquen dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

El 18 fueron robadas á Cipriano Lastra, vecino de Cebreros, entre la venta de S. Anton y Pozuelo de Aravaca, una mula, pelo negro, algo bragada, su alzada seis y media cuartas, de edad de trece años, la oreja izquierda un poco despuntada y un poco rozada en la crucera, y dos uñas á los costados; y un macho entero, pelo castaño, alzada siete cuartas escasas, edad cuatro años, con un poco de uña al lado izquierdo. La persona á quien se presenten dichas caballerías las retendrá y avisará á su dueño en Cebreros, y se le gratificará.

### MERCADO.

*Día 21 de diciembre.*

Trigo de 36 á 41 rs. fanega.

Cebada de 24 á 26.

Algarroba á 40.

Aceite de 70 á 72 rs. arroba.

Id. filtrado á 71.